



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

243

TRASLADO CONTESTACION - EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 A.M.

MIERCOLES 11 DE FEBRERO DE 2015

Magistrada Ponente: Dr. JOSE A. FERNANDEZ OSORIO
Radicación : 13-001-23-33-000-2014-00028-00
ACCIONANTE : NELY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ
ACCIONADOS : UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Y FLAVIA MILLER GAMBOA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 25 de noviembre de 2015, por el señor apoderad de FLAVIA MILLER GAMBOA -, visible a folios 222-242 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 11 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 13 DE FEBRERO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Bos

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
JOSE FERNANDEZ OSORIO N
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

REMITENTE: RAFAEL GUZMAN

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

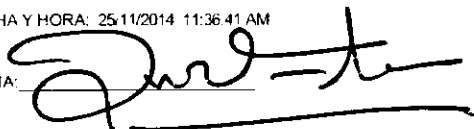
CONSECUTIVO: 2014111003

No. FOLIOS: 21 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 25/11/2014 11:36:41 AM

FIRMA:



MEDIO DE CONTROL: NULID/
ACCIONANTE: NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ.
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y
FLAVIA MILLER GAMBOA.
RADICACION: 13001-23-33-000-2014-00028-00.

222

RAFAEL ENRIQUE GUZMAN VALDELAMAR, mayor y vecino de Cartagena, abogado, identificado con C. C. No 73.074.957 de Cartagena y T. P. 79 244 del C. S. J., por medio del presente escrito, en ejercicio del poder que me ha conferido la señora **FLAVIA MILLER GAMBOA**, quien es mayor y vecina de Cartagena, identificada con C. C. No 26.26.224 de Bojayá (Chocó), demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me dirijo a usted, para dar respuesta a la demanda dentro del término de traslado, lo que hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. – El Primer Hecho, ES CIERTO.

Según los documentos que obran en el expediente, es cierta la fecha a que se refiere este hecho, como la del nacimiento de la Accionante.

2. – El Segundo Hecho, ES CIERTO.

De acuerdo con los documentos que se aportan con la demanda, es cierto este hecho, la celebración del Matrimonio Católico entre la Accionante y el finado, **ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES**, así como la fecha en que este matrimonio religioso se realizó.

3. – El Tercer Hecho, NO NOS CONSTA.

No nos consta que la Accionante **NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ** y el finado **RABERTO ENRIQUE PATERNINA REYES**, hubieran establecido domicilio en la ciudad de Cartagena, y que allí hubieran convivido por más de seis años.

4. – El Cuarto Hecho, ES CIERTO.

De acuerdo con el documento que se acompaña con la demanda, el nacimiento del señor **WALTER ROBERTO PATERNINA MEJIA**, ocurrió en la fecha en que se afirma en este hecho.

5. – El Quinto Hecho, NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO, que la Accionante y el finado, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, hubieren acordado separarse de bienes y liquidado la sociedad conyugal, POR COMÚN ACUERDO.

La señora NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, a mediados del mes de Julio del año 1976, SE SEPARÓ DE HECHO de su Cónyuge, el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES; y a principios del año 1977, por intermedio de apoderado especial, procedió a instaurar en su contra una DEMANDA CONTENCIOSA ante los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena, PIDIENDO LA SEPARACIÓN DE BIENES de la Sociedad Conyugal que se había formado entre ellos por el hecho del matrimonio, invocando como motivo para la solicitar la Separación, hechos constitutivos de una las Causales contempladas en la Ley de la época.

La demanda de la Accionante contra su cónyuge ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, correspondió en reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, y fue admitida por auto de fecha Dieciocho (18) de mayo de Mil Novecientos Setenta y Siete (1977).

El señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, una vez que se enteró de existencia de la DEMANDA CONTENCIOSA DE SEPARACION DE BIENES que en su contra había instaurado su cónyuge, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, le confirió poder a un abogado, y buscó que el litigio se resolviera de forma pacífica, POR COMÚN ACUERDO, PARA EVITAR QUE LOS PROBLEMAS PERSONALES QUE SE HABÍAN DADO ENTRE LOS CÓNYUGES como pareja, que habían dado lugar a que la Accionante se separara de él e instaurara una Demanda Contenciosa de Separación de Bienes, FUERAN VENTILADOS EN LOS ESTRADOS JUDICIALES. Esto es, que hubiera la NECESIDAD DE DECRETAR Y PRACTICAR LAS PRUEBAS QUE HABÍA SOLICITADO la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ en su demanda (TESTIMONIOS, DECLARACIONES DE TERCEROS), a fin de DEMOSTRAR LOS HECHOS AFIRMADOS EN EL LIBELO, como cometidos por su Cónyuge, y que CONFIGURABAN LAS CAUSALES DE LA SEPARACIÓN DE BIENES establecidas en la ley.

En cumplimiento de la orden del señor ROBERTO PATERNINA REYES, su apoderado judicial, actuando de consuno con el apoderado judicial de la Demandante NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, solicitaron al Juez del conocimiento, que adecuara el trámite de la DEMANDA CONTENCIOSA instaurada por la Accionante, al del MUTUO CONSENTIMIENTO; y que se dictara Sentencia Judicial que declarara la Separación de Bienes y Ordenara la Liquidación de la Sociedad Conyugal por Mutuo Consentimiento; y así lo hizo el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena.

6. – El Hecho Sexto, NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO, que la señora NELLY CECILIA MEJÍA RODRIGUEZ, hubiera

223

establecido su residencia en Bogotá D. C. – entre otras cosas, porque en esa época la ciudad de Bogotá no tenía ese nombre, sino que se llamaba BOGOTA D. E. "Distrito Especial"–, a la que se trasladó junto con su hijo menor.

224

La señora NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUZ, se SEPARÓ DE HECHO del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, y SE FUE DE CARTAGENA A LA CIUDAD DE BOGOTÁ, llevándose con ella al pequeño niño que había nacido dentro de su matrimonio con el finado, WALTER ROBERTO PATERNINA MEJIA, separando al niño de su padre.

7. – El Hecho Séptimo, NO ES CIERTO.

NO ES CIERTO, que la Cesación de la Convivencia entre los Cónyuges, la Accionante NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ y el finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, se hubiere dado en forma pacífica.

La Separación de la señora NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ y ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, se hizo forzada por la decisión que tomó la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, de no querer convivir más con el finado, y de alejar al pequeño WALTER ROBERTO PATERNINA MEJIA, de su padre ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, en forma violenta y en abierta pelea.

NO ES CIERTO, que no se hubiera producido Disolución del Vínculo Matrimonial que existió entre la Accionante y el finado; porque el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, en Sentencia de fondo, declaró LA SEPARACIÓN DE BIENES ENTRE LOS CONYUGES, Y **DISOLVIO LA SOCIEDAD CONYUGAL** que se había creado al momento de la Celebración del Contrato de Matrimonio entre la Accionante y el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES. Por esta razón, la misma Sentencia, ordenó que se LIQUIDARA LA SOCIEDAD CONYUGAL, porque ya ella estaba **DISUELTA**.

NO ES CIERTO, que el Vínculo Matrimonial entre la Accionante y el finado, se encuentre vigente. La celebración del matrimonio hizo que entre la Accionante y el Finado, se formara dos clases de vínculos y obligaciones: De tipo personal; y de tipo económico.

La SEPARACIÓN DE HECHO que se dio entre la Accionante NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUES y el fiando ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, ACABÓ CON LOS VÍNCULOS PERSONALES que existían entre ellos: LA OBLIGACIÓN DE CONVIVIR, es decir, de COMPARTIR MEZA, TECHO Y LECHO.

La SEPARACION DE BIENES Y LA LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, que se dio POR SENTENCIA JUDICIAL, ACABÓ CON LOS VÍNCULOS DE TIPO ECONÓMICOS que existían entre los referidos cónyuges: El PATRIMONIO EN COMÚN Y LA OBLIGACIÓN DE SOCORRO Y AYUDA MUTUA.

225

Cuando se produjo por Sentencia Judicial la SEPARACION DE BIENES Y LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDADA CONYUGAL que existía entre la Accionante y el finado, por causa de la Demanda Contenciosa que instauró la Accionante NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, el **texto original** de la Ley 1ª de 1976, no consagraba la posibilidad de HACER CESAR POR UNA SENTENCIA DE LOS JUECES DE LA REPÚBLICA, LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO; pues la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES** para esta clase de matrimonios, sólo fue posible declararla Catorce (14) años después de haberse dictado la Sentencia en cuestión; cuando por la expedición de la CONSTITUCIÓN DE 1991, que consagró en su artículo 42, el que **"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a ley civil"**; el Legislador pudo expedir la **Ley 25 de 1992** que así lo dispuso.

NO ES CIERTO, que entre la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ y el finado, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, después de su SEPARACIÓN DE HECHO COMO PAREJA EN EL AÑO 1977, se hubiere presentado una continuidad en el acompañamiento espiritual y económico, ni que este perdurara hasta la fecha de la muerte de éste último; porque las relaciones personales entre ellos terminaron desde el momento mismo en que dio la Separación de Cuerpos de Hecho que precedió a la Declaratoria Judicial de Separación de Bienes y la consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Las relaciones personales entre la señora NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, y el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYEZ, una vez que SE SEPARARON DE HECHO EN EL AÑO 1977, fueron de todo menos cordiales, en razón de la conducta agresiva y provocadora que asumió la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ. La Accionante, se fue a vivir a la ciudad de Bogotá, y se llevó al pequeño WALTER ROBERTO, con ella, separándolo de su padre, y luego, puso mil trabas para que el finado ROBERTO PATERNINA REYEZ, viera y se relacionara con su pequeño hijo WALTER ROBERTO, aprovechando sus relaciones profesionales con los funcionarios de ICBF, y de los Juzgado de Menores.

La Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, le inició una Guerra Judicial al finado, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, demandándolo por el supuesto Incumplimiento en sus deberes como padre del menor WALTER ROBERTO, exigiéndole por la vía del proceso contencioso, el pago de alimentos; solicitando en su contra el decreto y práctica de medidas cautelares personales y patrimoniales, buscando embargar su salario e impedir que el finado se relacionara con su menor hijo; todo gracias a las relaciones que tenía con los Abogados que trabajaban en la Rama Judicial.

8. – El Hecho Octavo, ES CIERTO.

El señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, se desempeñó como Profesor de la Universidad de Cartagena, en el Departamento de Idiomas, donde hizo una meritoria carrera como Docente Universitario, tanto en Pregrado como en Postgrado, y salió pensionado.

9. – El Hecho Noveno, ES CIERTO.

La Universidad de Cartagena, le reconoció al señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES una Pensión, por medio del Acto Administrativo a que hace referencia este hecho.

226

10. – El Hecho Décimo, ES CIERTO.

El señor ROBERTO ENRIQUE PARTERNINA REYES, falleció de manera imprevista en la fecha en que se dice en este hecho.

11. – El Hecho Décimo Primero, NO NOS CONSTA.

12. – El Hecho Décimo Segundo, NO NOS CONSTA.

13. – El Hecho Décimo Tercero, NO NOS CONSTA.

14. – El Hecho Décimo Cuarto, NO NOS CONSTA.

15. – El Hecho Décimo Quinto, NO NOS CONSTA.

16. – El Hecho Décimo Sexto, NO NOS CONSTA.

17. – El Hecho Décimo Séptimo, NO NOS CONSTA.

18. – El Hecho Décimo Octavo, NO NOS CONSTA.

19. – El Hecho Décimo Noveno, NO ES UN HECHO que sustente la pretensión de la demanda.

Este **HECHO**, no es más que una AFIRMACIÓN TEMERARIA que se hace en esta parte de la demanda, sobre la supuesta circunstancia de que la señora ARSENIA JOSEFINA PATERNINA REYES, hermana del finado, no hubiera tenido ningún derecho para que le fuera sustituida la pensión.

20. – El Hecho Vigésimo, NO NOS CONSTA.

21. – El Hecho Vigésimo Primero, NO NOS CONSTA.

22. – El Hecho Vigésimo Segundo, NO NOS CONSTA.

23. – El Hecho Vigésimo Tercero, ES CIERTO.

24. – El Hecho Vigésimo Cuarto, ES CIERTO.

25. – El Hecho Vigésimo Quinto, ES CIERTO.

26. – El Hecho Vigésimo Sexto, NO NOS CONSTA.

27. – El Hecho Vigésimo Séptimo, NO NOS CONSTA.

28. – El Hecho Vigésimo Octavo, NO NOS CONSTA.
29. – El Hecho Vigésimo Noveno, NO NOS CONSTA.
30. – El Hecho Trigésimo, NO NOS CONSTA.
31. – El Hecho Trigésimo Primero, NO NOS CONSTA.
32. – El Hecho Trigésimo Segundo, NO NOS CONSTA.
33. – El Hecho Trigésimo Tercero, NO ES UN HECHO que soporte la Pretensión.
- Este HECHO, es una *lamentación* que hace la apoderada de la Accionante en esta parte de la demanda, sobre la forma en que se resolvió la Instancia Administrativa que adelantó la Universidad de Cartagena.
34. – El Hecho Trigésimo Cuarto, NO NOS CONSTA.
35. – El Hecho Trigésimo Quinto, ES CIERTO.
36. – El Hecho Trigésimo Sexto, NO NOS CONSTA.
37. – El Hecho Trigésimo Séptimo, ES CIERTO.

227

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. – Colombia, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución, es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, **fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran** y en la prevalencia del interés general.
2. – Antes de la Constitución de 1991, la **única familia** que se podía conformar para que fuera reconocida y aceptada por la ley y la sociedad, era la que nacía de un **Matrimonio**, y el **único matrimonio válido era el Católico**; y quien se casaba por Matrimonio Católico, estaba condenado "hasta que la muerte lo liberara", a estar amarrado al Cónyuge con quien se había casado, sin posibilidad de organizar su vida con persona distinta.
3. – Con la Constitución de 1991, esa situación cambió. La nueva Carta reconoció y reguló la realidad que existía en Colombia, Cónyuges de matrimonio católico que habían organizado su vida con otras personas, y parejas que habían conformado un hogar sin haber contraído matrimonio; concediéndoles igualdad de derechos a quienes convivían y tenían un hogar sin estar casados, frente a quienes estaban unidos por vínculo matrimonial.
4. – El Sistema de Seguridad Social, la Ley 100 de 1993, expedida en desarrollo de la Constitución de 1991, previó la muerte del trabajador o del

pensionado, como un contingencia que afecta a los miembros de su familia, que se presenta cuando fallece la persona que atendía el sostenimiento del hogar, es decir, del grupo familiar; la que al ocurrir, deja en situación de desamparo a los integrantes de este.

228

5. – Para cubrir este riesgo, el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL creó la NOCIÓN de **BENEFICIARIO DE PENSION**, totalmente distinto del concepto general de "heredero o causabiente" que existe en el Derecho Civil y en el Derecho de Familia, precisamente, para poder brindar protección a los miembros de la familia del finado, que no tienen con él ningún vínculo de consanguinidad, y que no necesariamente están unidos a él por Vínculo Matrimonial, y que además dependían económicamente de él.

6. – La señora, FLAVIA MILLER GAMBOA, como COMPAÑERA PERMANENTE que fue del finado, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, por más de Veintiocho (28) años, es la BENEFICIARIA DE LA PENSION que el finado venía percibiendo. Porque es ella la persona quien como pareja del pensionado fallecido se ve afectada con el hecho de la muerte de su compañero, lo que materializa la contingencia prevista en el Sistema de Seguridad Social como una afectación en los ingresos económicos de las personas que conformaban el Grupo Familiar del Pensionado fallecido.

7. – La RELACIÓN DE PAREJA que existió entre la señora FLAVIA MILLER GAMBOA y el finado, ROBERTO PARTERNINA REYES, como COMPAÑEROS PERMANENTES, fue UN HECHO, UNA REALIDAD, porque en ella se dieron todos los elementos que la constituyen, pues compartieron Techo, Meza y Lecho. Esa relación tuvo la notoriedad y la publicidad que ELLOS, como PAREJA, quisieron que tuviera: Era conocida y sabida por las personas que conformaban su círculo de amigos y de parientes cercanos. Y no necesitó autorización ni consentimiento de nadie distinto a ellos dos.

8. – Como ya dijimos, la Constitución Nacional en su Artículo 42, consagra EL DERECHO QUE TIENE TODO HOMBRE Y MUJER, a conformar voluntariamente el tipo de familia que desee, sin ninguna clase de limitación. Y el Artículo 15 de la misma Carta, señala que TODAS LAS PERSONAS TIENEN DERECHO A SU INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

9. – La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha establecido de manera inequívoca, que "...la convivencia que pudiera existir o que exista entre un hombre y una mujer, como pareja, es algo privado, que pertenece a su ámbito íntimo; y que por tanto no es un asunto que pueda **o deba ser conocido, ventilado o debatido en las esferas de la vida pública, como requisito para que pueda existir...**".

10. – La señora FLAVIA MILLER GAMBOA, como Compañera Permanente que fue del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, TENÍA DERECHO a que le fuera sustituida la Pensión que su Compañero Permanente venía disfrutando en vida, con fundamento en la protección que el Sistema de Seguridad Social le reconoce a la Compañera

Permanente del Pensionado que fallece, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la norma.

11. – La señora FLAVIA MILLER GAMBOA, en su condición de COMPAÑERA PERMANENTE del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, solicitó y obtuvo de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente que venía disfrutando en vida el pensionado fallecido.

12. – La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, al resolver la solicitud de la señora MILLER GAMBOA, adelantó en Instancia Administrativa, todos los trámites que establece el Sistema de Seguridad Social para poder hacer el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente solicitada. Al finalizar el trámite Administrativo, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, profirió la RESOLUCIÓN No 1737 DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2009, por medio de la cual le sustituyó la Pensión que venía disfrutando el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, a su compañera permanente.

13. – El ACTO ADMINISTRATIVO por medio del cual la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, le reconoció a la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, la Pensión de Sobreviviente del finado, la RESOLUCION No 1737 de 17 de Junio de 2009, no hizo sino RECONOCER EL DERECHO que tenía mi poderdante para que le fuera sustituida la Pensión que venía disfrutando su finado Compañero Permanente, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, por reunir los requisitos legales.

14. – La RESOLUCIÓN 1737 de Junio 17 de 2009, proferida por el RECTOR de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, reúne todos los elementos y formalidades que las normas Administrativas y Laborales exigen para que se haga el Reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente.

15. – El referido Acto Administrativo, en su Parte Considerativa valora los elementos probatorios que aportó la señora FLAVIA MILLER para demostrar el derecho que le asistía: Las Declaraciones Juradas Extraproceso, rendidas ante notario, de los señores ALFONSO LOPEZ y ALVARO PINTO que dan cuenta de la convivencia por más de 15 años de los Compañeros Permanentes. En ella, además, se hace mención a los dos ejemplares del Diario La República, de fechas 30 de Abril y 19 de Mayo de 2009, donde aparecieron publicados el Primer y el Segundo edicto, por los cuales la Universidad de Cartagena, dio aviso de la reclamación que había presentado la señora MILLER GAMBOA; y EL HECHO de que NO SE PRESENTÓ NINGÚN OTRO PETICIONARIO QUE ALEGARA IGUAL O MEJOR DERECHO QUE LA SOLICITANTE. Por todos estos motivos, la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, a través del referido Acto Administrativo, aplicando las normas del Sistema de Seguridad Social, la ley 100 de 1993 y las normas que la modificaron y reglamentaron, procedió a hacerle el reconocimiento a la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, de la Pensión de Sobreviviente.

229

16. – Esta Resolución de Reconocimiento a favor de mi poderdante, está revestida de la **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, es decir, que por ley, se presume ajustada y conforme con el ordenamiento Constitucional y Legal, y como tal debe ser respetado y aplicado por todos.

230

17. – Las Normas del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, establecen como Fundamento de Hecho, para tener Derecho a la Sustitución de la Pensión del finado, el que EL O LA SOLICITANTE, hubiere hecho PARTE DEL GRUPO FAMILIAR, COMO SU PAREJA; esto es que HUBIERE CONVIVIDO CON EL CAUSANTE en el momento de su muerte y en sus últimos años de vida; y además que tuviere DEPENDENCIA ECONÓMICA respecto del pensionado fallecido.

18. – En el caso que nos ocupa, la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, no cumple con ninguno de los dos requisitos establecidos en la Ley para que tenga derecho a que le sea reconocida la Sustitución de la pensión que venía percibiendo el finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES: Ella, NO HACÍA PARTE DEL GRUPO FAMILIAR del pensionado fallecido, porque no era su Pareja ni al momento de su muerte, ni durante los últimos 28 años de su vida; y NO DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE ESTE; es decir, con ocasión de su muerte, ella no dejó de percibir ningún ingreso periódico que necesitara para su sostenimiento.

19. – La PRETENSIÓN que formula la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, para que le sea reconocida la Pensión de Sobreviviente del señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, la fundamenta en la circunstancia de de ser ella, su *Cónyuge Supérstite*, es decir, de haber contraído con él, MATRIMONIO CATÓLICO el día 10 de Julio de 1971. Sin embargo, este sólo hecho, no constituye el **Supuesto de Hecho** de las normas que consagran el Derecho a la Pensión de Sobreviviente, porque ellos no sólo NO CONVIVIAN, sino que además, estuvieron SEPARADOS DE HECHO, durante los 30 años anteriores a la muerte del pensionado; sin que existiera además ninguna dependencia económica de la Accionante para con el Finado.

20. – El señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, por VOLUNTAD PROPIA, después de que la Accionante se SEPARO DE HECHO de él, decidió organizar su vida afectiva, emocional, familiar y sexual, con otra persona, escogiendo en vida, para que fuera su COMPAÑERA PERMANENTE, por el resto de su vida – más de Veintiocho (28) años –, a la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, mujer con quien convivió.

21. – La Nueva Constitución Nacional de 1991, no solo reconoció de manera expresa el Derecho que tenía el finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, de escoger Compañera Permanente, sino que además elevó ese derecho a la condición de DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL.

A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

231

1. – ME OPONGO A LA PRIMERA PRETENSIÓN.

Me opongo a que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1737 DE 17 DE JUNIO DE 2009, por medio de la cual el Rector de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, le reconoció y ordenó el pago a la señora FLAVIA MILLER GAMBOA de la pensión de sustitución que venía percibiendo el finado.

2. – ME OPONGO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

Me opongo a que se declare la NULIDAD DE LA COMUNICACIÓN de fecha 21 de Noviembre de 2012, por medio de la cual, la Jefe de Prestaciones Económicas de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, dio respuesta negativa a las pretensiones de la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, en el sentido de que le fuera reconocida y pagada la Pensión de Sobreviviente del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, por ser su Cónyuge Supérstite.

3. – ME OPONGO A LA TERCERA PRETENSIÓN.

Me opongo a que se declare que la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, tiene derecho a que se reconozca en su beneficio la pensión de sobreviviente del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, como pensionado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

4. – ME OPONGO A LA CUARTA PRETENSIÓN.

Me opongo a que se declare que la señora FLAVIA MILLER GAMBOA no tenía derecho a que se le reconociera en su beneficio la Pensión de Sobreviviente del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, porque *"...era de público conocimiento que no convivió con el pensionado fallecido..."*.

5. – LA QUINTA PRETENSIÓN, *NO ES UNA PRETENSION*. Este hecho es apenas un Requisito de Procedibilidad, necesario para que la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo pueda entrar a conocer de la demanda que formula la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ.

CONDENATORIAS

1. – ME OPONGO A LA PRIMERA PRETENSIÓN.

Me opongo a que se condene a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a reconocer y ordenar el pago a favor de la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, de la pensión de sobreviviente del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, quien fuera pensionado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, *"con efectos de futuro"*.

2. – ME OPONGO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

Me opongo a que se condene a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a reconocer y ordenar el pago a favor de la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, de la pensión de sobreviviente del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, quien fuera pensionado de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

232

3. – ME OPONGO A LA TERCERA PRETENSIÓN.

Me opongo a que se condene a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a pagar las mensualidades causadas a favor de la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, desde el día 2 de diciembre de 2006, cuando falleció el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, con todas las garantías y en las mismas condiciones en que este derecho era disfrutado por el finado.

4. – ME OPONGO A LA CUARTA PRETENSIÓN.

Me opongo a que se condene a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA a pagar el IPC, e intereses moratorios sobre las cifras que resulten adeudadas a la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Pido se tengan como pruebas de las afirmaciones que hacemos como Parte Demandada en los Hechos y Razones de la Defensa, los documentos que obran en el expediente y que se aportaron con la demanda.

TESTIMONIOS:

Solicito se decreten los Testimonios de los señores FELIX DEL CRISTO GALVIS AISA y ARTURO IGNACIO CASTILLO TORRES, personas mayores y vecinas de Cartagena, quienes pueden ser citados en el Edificio García, Oficina 320 en el Sector de la Matuna, en la ciudad de Cartagena; para que bajo la gravedad del Juramento declaren sobre la forma como fueron las relaciones personas del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES con la Accionante NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, después de su Separación de Hecho, y como fue la convivencia que existió entre la señora FLAVIA MILLER GAMBOA y el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se decrete el Interrogatorio de Parte de la demandante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, para que bajo la gravedad del Juramento declare al tenor del interrogatorio que en forma verbal le formularé.

Con esta prueba pretendo demostrar cómo fueron las vidas de la Accionante y el finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, después de la separación de Hecho que se dio entre ellos, el Hecho que ellos, nunca volvieron a convivir, y que ni siquiera llevaron relaciones cordiales.

233

PROPONGO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE MERITO

I. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSA PARA RECLAMAR.

Fundamento esta excepción de la siguiente manera:

HECHOS

1. – En el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, quien tiene derecho a que le sea sustituida la Pensión que venía percibiendo el Pensionado que fallece, es el "*BENEFICIARIO DE PENSION*": La Persona que hacía parte del grupo familiar del pensionado fallecido, es decir, que convivía día a día junto a él; y quien además dependía económicamente del finado, esto es, que se ve afectado económicamente con su muerte por dejar de percibir los ingresos que el fallecido aportaba al hogar.
2. – Este concepto de *Beneficiario de Pensión*, obedece a la necesidad que tiene el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de proteger a las personas que conforman el núcleo familiar del fallecido ante la ocurrencia de su muerte. Porque es sabido, que el fallecimiento del miembro de la familia que trabaja o que percibe la pensión, además del dolor que produce su ausencia física, causa para el grupo familiar, una situación de desamparo, por ser ella quien atendía su sostenimiento.
3. – Las normas del Sistema de Seguridad Social, establecen entre *los miembros del grupo familiar del pensionado* que tienen derecho a la Sustitución de la Pensión, una Lista de Beneficiarios que se divide en tres (3) Grupos, excluyentes, esto es, que a falta de beneficiarios de un grupo, entra el siguiente grupo, y así sucesivamente. El Primer Grupo está conformado por la Cónyuge o la Compañera Permanente y los Hijos con Derecho; el segundo por los padres con derecho; y el último por los hermanos con derecho.
4. – La Accionante NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, **no hacía parte del Grupo Familiar** del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES. Ella dejó de pertenecer a su grupo familiar desde el año 1977, cuando SE SEPARÓ DE HECHO DE ÉL, circunstancia que logró formalizar con la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que existió entre ellos, la que fue decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, en Sentencia de fecha 16 de septiembre de 1978, como resultado de la DEMANDA CONTENCIOSA DE SEPARACIÓN DE BIENES que instauró la Accionante contra el señor PARTENINA REYES.
5. – La Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, **no dependía económicamente del pensionado** fallecido; pues las obligaciones

económicas que habían surgido entre ellos por causa de su Matrimonio, CESARON LEGALMENTE con la Disolución y Liquidación de su Sociedad Conyugal. El señor ROBERTO PATERNINA REYES, nunca le suministró ni pagó a la Accionante, ninguna mensualidad por concepto de Alimentos; toda vez que él solo tuvo obligación de suministrar alimentos a su menor hijo, WALTER ROBERTO, la que atendió y cumplió siempre a cabalidad y con sobrado lujo. 234

6. – Al no hacer parte la Accionante del grupo familiar del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, ni depender económicamente de éste, NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY, en el Sistema de Seguridad Social, para que le sea sustituida la pensión que venía percibiendo el finado.

7. – La Pensión de Sustitución NO ES UN LEGADO, NI UNA HERENCIA, como tampoco un REGALO, ni el resultado del cumplimiento de las obligaciones de ayuda y socorro mutuo que la ley consagra entre los cónyuges por causa del matrimonio, y que obliga a aquel que está en capacidad económica, a socorrer al otro que carece de medios propios de subsistencia; sino UNA PRESTACIÓN ECONÓMICA que consagra el Sistema de Seguridad Social, PARA LAS PERSONAS QUE INTEGRABAN EL GRUPO FAMILIAR DEL PENSIONADO, y que en razón de su muerte, SE VEN DESAMPARADAS Y SIN MEDIOS ECONÓMICOS para continuar con el nivel de vida que tenían cuando convivían con el pensionado que falleció.

PETICION

Con fundamento en lo anterior, pido se tenga por probada la excepción propuesta, declarando que no procede declarar la Nulidad de la Comunicación de fecha 21 de noviembre de 2012, por medio de la cual la Universidad de Cartagena, negó la solicitud hecha por la Accionante para que le fuera reconocida la Pensión de Sustitución del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas de esta excepción los documentos que se aportaron al expediente.

TESTIMONIOS.

Solicito que se decreten los Testimonios de los señores FELIX DEL CRISTO GALVIS AISA y ARTURO IGNACIO CASTILLO TORRES, personas mayores y vecinas de Cartagena, quienes pueden ser citados en el Edificio García, Oficina 320 en el Sector de la Matuna, en la ciudad de Cartagena; para que bajo la gravedad del Juramento declaren sobre los hechos de esta excepción, especialmente sobre la forma como fueron las relaciones personas del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES con la Accionante NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, después de la Separación de Hecho que se dio entre ellos.

II. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO.

Fundamento esta excepción de la siguiente forma:

235

HECHOS

1. – La Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, está reclamando además del reconocimiento y pago de Pensión de Sustitución del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, A FUTURO, que LE PAGUEN TODAS LAS MESADAS PENSIONALES QUE SE PRODUJERON DESDE CUANDO ÉSTE FALLECIÓ; esto es, las que se causaron a partir del día Dos (2) de Diciembre de 2006, fecha en que se produjo su fallecimiento.

2. – La pretensión de la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, se basa en el supuesto derecho que tiene ella, como Cónyuge Supérstite del finado, a que le sea reconocida la Pensión de Sustitución que él venía percibiendo.

3. – La Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, inmediatamente falleció el pensionado, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, a los 20 días de ocurrido el deceso, PRESENTÓ UNA RECLAMACIÓN, el día 22 de diciembre de 2006, a la Universidad de Cartagena, pidiendo que le fuera reconocida la Pensión de Sobreviviente del pensionado fallecido, en razón de ser su Cónyuge Supérstite.

4. – La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, mediante RESOLUCION No 1897 DE FECHA 6 DE AGOSTO DE 2007, NEGÓ SOLICITUD hecha por la Accionante NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, con fundamento DOS HECHOS: Que entre los Cónyuges, la Accionante y el Finado, se había producido Judicialmente, SEPARACIÓN DE BIENES Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL; y que NO EXISTIO CONVIVENCIA ENTRE LA ACCIONANTE Y EL PENSIONADO FALLECIDO, siendo este requisito, el **fundamento legal** para reclamar la Sustitución de la Pensión.

5. – Contra esta Resolución que NEGÓ EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, la Accionante interpuso el RECURSO DE REPOSICIÓN, el cual le FUE NEGADO, mediante RESOLUCION No 2416 de fecha 2 de octubre de 2007, que CONFIRMÓ LA NEGATIVA A RECONOCER LA PENSIÓN DE SUSTITUCIÓN que se había hecho en la Resolución inicial.

6. – Estos DOS ACTOS ADMINISTRATIVOS por los cuales la Universidad de Cartagena le NEGÓ INICIALMENTE, Y LUEGO CONFIRMÓ a la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, quedaron EJECUTORIADOS Y EN FIRMES, y CONTRA ELLOS, LA ACCIONANTE NO INTERPUSO dentro del término legal para hacerlo, la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, establecida en el antiguo Código Contencioso Administrativo, para que la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, declara su Nulidad y, a título de

Restablecimiento del Derecho, el RECONOCIMIENTO DE LA PENSION que reclamaba la hoy demandante, a fin de que por Sentencia Judicial se reconociera su Derecho a recibir las Mesadas de la Pensión que venía percibiendo el Pensionado fallecido.

236

7. – Las normas Procesales que rigen las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el Proceso Contencioso Administrativo, establecen en estos casos, que por ser la Pensión de Sustitución, una Prestación Periódica, el Derecho Reclamarla no Prescribe, ni Caduca. Pero, respecto de las mesadas si opera la Caducidad y la Prescripción, y no es procedente reclamar su pago cuando han ocurrido estos fenómenos.

8. – La Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, NO EJERCITO EN TIEMPO, las Acciones Contenciosas de Nulidad y Restablecimiento que cabían contra los Actos Administrativos que inicialmente le negaron el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente que expidió la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.

9. – La señora, FLAVIA MILLER GAMBOA, quien SÍ HACÍA PARTE DEL GRUPO FAMILIAR del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, porque fue su COMPAÑERA PERMANENTE durante los últimos 28 años de su vida, y quien dependía económicamente de él, le solicitó a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, el Reconocimiento y Pago de la Pensión que venía percibiendo su Compañero Permanente al momento de fallecer.

10. – La UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, tramitó la solicitud de Reconocimiento de Pensión de Sobreviviente que hizo la señor FLAVIA MILLER GAMBOA y al finalizar el Trámite Administrativo, resolvió Reconocer la Pensión solicitada, mediante Acto Administrativo que quedó en firme y Ejecutoriado.

11. – Las Mesadas Pensionales que ha recibido la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, como PENSIONADA SUSTITUTA del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, le HAN SIDO CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION No 1737 de Junio 17 de 2009; la que se encuentra Ejecutoriada y en Firme, y por tanto, con la Fuerza Ejecutiva que tienen los Actos Administrativos que se encuentran en estos casos, mientras no sean declarados Nulos por la Jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo.

12. – La Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, no tiene derecho a que le sean pagadas las MESADAS PENSIONALES que se causaron desde cuando falleció el Pensionado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, como reclama.

PETICION

Con fundamento en la anterior exposición, solicito que se declare probada la excepción que formulo y que se resuelva en la sentencia que la Accionante NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, no tiene derecho a que le

sea reconocidas y pagadas la Mesadas Pensionales que reclama desde cuando falleció el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES.

237

PRUEBAS

Sólicito se tengan como pruebas los documentos que obran en el proceso.

III. EXCEPCIÓN DE SER LA SEÑORA FLAVIA MILLER GAMBOA LA TITULAR DEL DERECHO A RECLAMAR LA PENSIÓN.

Fundamento la Excepción de la siguiente forma:

HECHOS

1. – La señora, FLAVIA MILLER GAMBOA, quien fuera la COMPAÑERA PERMANENTE del fallecido pensionado, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, por más de Veintiocho (28) años, solicitó y obtuvo de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, el reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente que venía percibiendo su compañero.

2. – El trámite en Instancia Administrativa que hizo la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA al resolver la solicitud de la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, estuvo ajustado a las normas que regulan las solicitudes que se hacen en Vía Gubernativa, y a los Requisitos que exige el Sistema de Seguridad Social, para que sea reconocida la Pensión de Sobreviviente a favor de la Compañera Permanente del Pensionado que fallece; esto es para que le sea Sustituída la Pensión que venía percibiendo el pensionado, a la mujer que lo acompañó durante los últimos años de su vida, compartiendo con él, Techo, Meza y Lecho. En este Proceso Administrativo, se hicieron las publicaciones que ordena la ley a fin que se presentaran quienes se creyeran o igual o mejor derecho a reclamar la Pensión, y NADIE SE PRESENTÓ.

3. – La Constitución Nacional en su Artículo 48, consagra el Derecho Irrenunciable a la Seguridad Social.

4. – La señora FLAVIA MILLER GAMBOA, como COMPAÑERA PERMANENTE que fue del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, TIENE EL DERECHO A QUE LE SEA SUSTITUIDA LA PENSIÓN que éste venía percibiendo en vida, de acuerdo con lo que establecen las normas del Sistema de Seguridad Social, la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la han reformado.

5. – La señora FLAVIA MILLER GAMBOA, con la solicitud de Reconocimiento de la Pensión de Sobreviviente que presentó a la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, acompañó las pruebas que demostraban el derecho que le asistía para que le fuera reconocida la pensión de quien fuera su Compañero Permanente, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES.

238

6. – El Acto Administrativo que expidió la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, la RESOLUCION 1737 del 17 de Junio de 2009, en su parte motiva hace mención expresa a la forma como la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, acreditó los requisitos exigidos por el Sistema de Seguridad Social para que le fuera Reconocida la Pensión que solicitaba, como fueron las pruebas de su convivencia con el finado por más de 15 años antes de su fallecimiento y su dependencia económica de él.

7. – El Acto Administrativo de RECONOCIMIENTO de la Pensión que hizo la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, a favor de la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, la RESOLUCION No 1737 DEL 17 DE JUNIO DE 2009, no presenta NINGÚN VICIO de ILEGALIDAD o de INCONSTITUCIONALIDAD que haga necesario que se declare su NULIDAD.

PETICION

Con fundamento en la anterior exposición pido se declare probada la excepción propuesta, y que como consecuencia de esto, se declare que no hay lugar a declarar la NULIDAD de la RESOLUCION No 1737 DEL 17 DE JUNIO DE 2009, proferida por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por la cual se le reconoció la Pensión de Sobreviviente del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES a la señora FLAVIA MILLER GAMBOA.

PRUEBAS

Pido se tengan como prueba de los hechos de esta excepción, los documentos que obran en el proceso:

IV. EXCEPCIÓN DE IGUALDAD DE DERECHO ENTRE LA COMPAÑERA PERMANENTE Y LA CONYUGE SUPERSTITE.

Fundamento la Excepción de la siguiente forma:

HECHOS

1. – El artículo 42 de la Constitución Nacional, consagra el Derecho que tienen todas las personas de formar una familia, ya sea por Vínculos Jurídicos o por Vínculos Naturales, por la voluntad de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o **por su voluntad responsable de conformarla.**

2. – El finado, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, después que la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, se separó de hecho de él, decidió por Voluntad Responsable, conformar un hogar, una familia, con la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, con quien convivió durante los últimos 28 años de su vida.

3. – La señora, FLAVIA MILLER GAMBOA, como COMPAÑERA PERMANENTE que fue del finado, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, por más de Veintiocho (28) años, reúne los requisitos establecidos en el

Sistema de Seguridad Social como BENEFICIARIA del Pensionado Fallecido, para que le sea sustituida la Pensión que este venía recibiendo de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA: Ella, Convivía con el pensionado fallecido en el momento de su muerte y estuvo a su lado como Compañera Permanente durante los últimos 28 años de su vida; y además, dependía económicamente de él. 239

4. – Las Normas del Sistema de Seguridad Social, contemplan la posibilidad que exista más de un BENEFICIARIO DE LA PENSION. Que sean dos las personas que tienen derecho a que les sea sustituida la Pensión que venía percibiendo el Pensionado Fallecido; como es el caso en que exista CONVIVENCIA SIMULTANEA entre EL FINADO, y su CONYUGE (la persona con quien contrajo matrimonio), y una COMPAÑERA o COMPAÑERO PERMANENTE.

5. – Cuando se presenta este caso de Convivencia SIMULTÁNEAMENTE del Pensionado fallecido con DOS PERSONAS, que reclaman y se disputan el reconocimiento y pago de la Pensión, porque reúnen los requisitos:

- Hacían parte del grupo familiar del fallecido,
- Y, además, dependiera económicamente de él.

La ley establece una REGLA CLARA:

LA PENSIÓN DEBE SER RECONOCIDA A FAVOR DE LAS DOS PERSONAS QUE HACÍAN CONVIVENCIA CON EL FALLECIDO, EN PROPORCIÓN AL TIEMPO QUE CADA UNA DE ELLAS CONVIVIO CON ÉL.

6. – La Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, afirma en su demanda, que convivió con el finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, a partir del momento en que contrajo matrimonio con él, el día Diez (10) de Julio de Mil Novecientos Setenta y Uno (1971).

7. – La señora, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, SE SEPARÓ DE HECHO del señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, a mediados del mes de JULIO DE 1976, por lo que su convivencia fue de aproximadamente CINCO (5) años.

8. – La señora FLAVIA MILLER GAMBOA, CONVIVIO con el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, desde cuando el finado formalizó su Separación de la Accionante, en el mes de NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (1978), hasta el momento en que él falleció, el día Dos (2) de DICIEMBRE DE 2006; por lo que su convivencia fue de aproximadamente VEINTIOCHO (28) años.

9. – Si la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, llegare a demostrar que por ser CONYUGE SUPERSTITE DEL SEÑOR ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, y reunir los requisitos del Sistema de Seguridad Social para ser BENEFICIARIO DE PENSION que este percibía de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, acreditando la Convivencia con el finado y además su dependencia económica de él, tiene Derecho a que le

RECONOZCAN LA SUSTITUCION DE LA PENSIÓN; es necesario, aplicando las normas del mismo Sistema de Seguridad Social, que se declare que la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, como COMPAÑERA PERMANENTE DEL SEÑOR ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, TAMBIÉN TIENE DERECHO A QUE SE LE RECONOZCA como BENEFICIARIA DE PENSION.

240

10. – Aplicando la regla de Proporcionalidad que establecen las normas del Sistema de Seguridad Social para estos casos, tendríamos lo siguiente:

– A la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, como Cónyuge Supérstite del finado, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, TENDRÍA DERECHO A PERCIBIR, el DIECISIETE PUNTO OCHENTA Y SIETE PORCIENTO (**17,87%**) del valor de las Mesadas de la Pensión;

– A la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, como COMPAÑERA PERMANENTE del pensionado fallecido, ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, tendría DERECHO A PERCIBIR, el OCHENTA Y DOS PUNTO CATORCE PORCIENTO (**82,14%**) del Valor de las Mesadas de la Pensión.

PETICION

Con fundamento en la anterior exposición, pido que se declare probada la excepción propuesta, y que si se llegare a DECLARAR la NULIDAD de la RESOLUCION No 1737 DEL 17 DE JUNIO DE 2009, por la cual la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, le reconoció la Pensión de Sobreviviente del finado ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES a la señora FLAVIA MILLER GAMBOA, y la NULIDAD de la COMUNICACIÓN de fecha 21 DE NOVIEMBRE DE 2012, por la cual la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, le negó el reconocimiento de la Pensión de Sobre a la Accionante, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ; se ORDENE EN LA SENTENCIA, que LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REEMPLACEN a los que se anulan, disponga que son BENEFICIARIAS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE del FINADO ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES, tanto SU CÓNYUGE SUPÉRSTITE, NELLY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ, a quien se le debe cancelar **17,87%** del valor de las Mesadas de la Pensión; como SU COMPAÑERA PERMANENTE, FLAVIA MILLER GAMBOA, a quien se le debe pagar el **82,14%** del Valor de las Mesadas de la Pensión.

PRUEBAS

Pido se tengan como prueba de los hechos de esta excepción, los documentos que obran en el proceso.

TESTIMONIOS:

Solicito se decreten los TESTIMONIOS de los señores FELIX DEL CRISTO GALVIS AISA, ARTURO IGNACIO CASTILLO TORRES y ALVARO PINTO MARTINEZ, personas mayores y vecinas de la ciudad de Cartagena, quienes pueden ser citados en el Edificio García, Oficina 320 en el Sector de LA MATUNA, en la ciudad de Cartagena; para que bajo la gravedad del Juramento, declaren sobre el tiempo en que la

señora FLAVIA MILLER GAMBOA, convivió con el señor ROBERTO ENRIQUE PATERNINA REYES.

NOTIFICACIONES

241

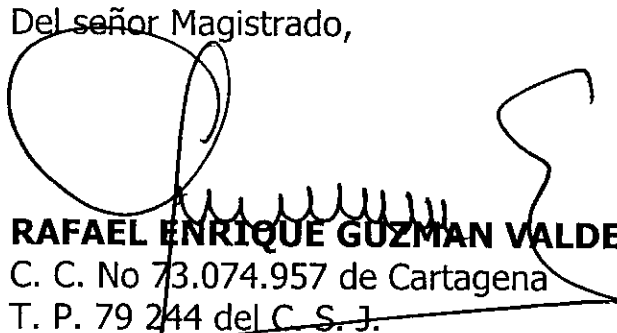
Recibiré notificaciones en su despacho y en mi oficina en la Plaza de la Aduana, edificio García, oficina 320. Teléfono
Dirección electrónica: evat-1955@hotmail.com.

Las partes en el sitio indicado en la demanda.

ANEXOS

Acompaño el poder conferido.

Del señor Magistrado,



RAFAEL ENRIQUE GUZMAN VALDELAMAR
C. C. No 73.074.957 de Cartagena
T. P. 79 244 del C. S. J.

242

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
JOSE FERNANDEZ OSORIO MAGISTRADO PONENTE
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: NELY CECILIA MEJIA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA y
FLAVIA MILLER GAMBOA.
RADICACION: 13001-23-33-000-2014-00028-00.

FLAVIA MILLER GAMBOA, persona mayor y vecina de Cartagena, identificada con C. C. No 26.26.224 de Bojayá (Chocó), por medio del presente escrito, en mi condición de DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted, para manifestar que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al abogado **RAFAEL ENRIQUE GUZMAN VALDELAMAR**, quien es mayor y vecino de Cartagena, identificado con C. C. No 73.074.957 de Cartagena y T. P. 79 244 del C. S. J., para que me represente dentro del proceso.

El abogado **RAFAEL ENRIQUE GUZMAN VALDELAMAR**, tendrá facultades para notificarse en mi nombre del auto que admitió la demanda y para recibir la copia de traslado; así como para recibir, conciliar, transigir y desistir. Queda relevado de costas y gastos procesales.

Del señor Magistrado,

Flavia Miller G.
FLAVIA MILLER GAMBOA
C. C. No 26.26.224 de Bojayá (Chocó).

Acepto: *[Signature]*
RAFAEL E. GUZMAN VALDELAMAR
C. C. No 73.074.957 de Cartagena
T. P. 79 244 del C. S. J.

Notaria Quinta del Circulo de Cartagena
ELITH I. ZUÑIGA PEREZ
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la Notaria Quinta del Circulo de Cartagena compareció
FLAVIA MILLER GAMBOA
Identificado con C.C. **26263224**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.
Cartagena: 2014-07-23 10:09
Declarante: *Flavia Miller G.*

